

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1ª INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00038-00

INFORME SECRETARIAL. Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en archivo 10 reposan constancias de envío de citatorio para notificación personal, remitida en medio físico a los demandados JORGE ELIECER BOLIVAR PULGARÍN y JOELBO CONSTRUCCIONES S.A.S. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 25 de febrero de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia, Quindío, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado que mediante proveído del once (11) de junio del año dos mil veintiuno (2021) (archivo 05), se dispuso la admisión de la demanda formulada por los señores JORGE IVÁN SUÁREZ DE LA PAVA y ANA MARÍA ARIAS HERNÁNDEZ, en nombre propio y en representación de su menor hijo EMMANUEL SUÁREZ ARIAS, en contra de los señores MARINA BOTERO GÓMEZ, JORGE ELIECER BOLÍVAR PULGARÍN y JOELBO CONSTRUCCIONES S.A.S. La primera de las nombradas ya se encuentra notificada de esta causa judicial (archivo 07).

Ahora bien, en tal admisión se dispuso que la notificación tanto del señor JORGE ELIECER BOLIVAR PULGARÍN como de JOELBO CONSTRUCCIONES S.A.S. se realizara en las previsiones del Decreto 806 de 2020, como quiera que la parte actora señaló que la pasiva disponía de canal electrónico para recibir notificaciones judiciales.

No obstante lo anterior, con extrañeza, advierte el Juzgado que en archivo 10 del expediente reposa constancia del envío físico de la citación para notificación personal a tales demandados, con la correspondiente constancia de si reside si labora, de fecha 04 de febrero de 2022.

Así las cosas, es indispensable señalarle al apoderado judicial del demandante que, a efectos de evitar confusiones y eventuales nulidades, como bien se indicó en el auto de admisión, para surtir la notificación personal de tales enjuiciados debe limitarse tan sólo a las previsiones del Decreto 806 de 2020, evitando hacer remisiones físicas de citatorios y notificaciones que contempla el CGP, por remisión del CPTSS.

Conforme a lo anterior, SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA para que proceda con la notificación electrónica a los demandados JORGE ELIECER BOLIVAR PULGARÍN y JOELBO CONSTRUCCIONES S.A.S, esto es, para que realice el envío de la demanda, los anexos y el auto admisorio al correo electrónico de la parte pasiva. Luego de lo cual deberá remitir al Despacho las evidencias de envío respectivas, junto con las constancias de acuse de recibo de los destinatarios

del mensaje de datos o las evidencias, por otro medio, del acceso de los destinatarios al mensaje, en consideración a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

Una vez cumplida tal carga, se surtirá el respectivo traslado, en los términos del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 74 del CPTSS.

Por lo anterior, hasta tanto la parte actora no acredite lo explicado en precedencia, no puede entenderse surtida la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

25/02/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a7c9b0ac846e76370b4f0f545afc5e54a1cbc95524b35b39fb909f7024589c**

Documento generado en 04/03/2022 11:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>